



Seis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0217
RADICADO N° 2023-0028-00

CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 exp. digital), por medio de apoderada judicial idónea, JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO, presentó demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de la señora LUZ MARINA ALZATE GARCÍA.

Se pretende ejercer la acción real con base en los pagarés 01, 02 y 03, por un valor total de \$210.000.000, respaldados por la hipoteca formalizada por escritura pública No. 6.718 del 30 de noviembre de 2020, de la Notaría Dieciocho de Medellín (anexo 0004 exp. digital), suscritos por la demandada, más los intereses de mora desde el vencimiento de cada uno de los títulos aportados, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Juzgado que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

El poder conferido por el demandante Arriola Agudelo a la abogada Marcela Barrientos Cárdenas, no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual señala: *“El poder puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez oficina judicial de apoyo o notario.”*; en concordancia con el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, no se le reconoce personería.

RADICADO N° 2023-00028-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dcfd76f84912650377205872cce4779c563c2b6f24943e30415afc956bcadb**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**